

México, D.F., a 2 de septiembre de 2005

LIC. CARLOS GARCÍA FERNÁNDEZ  
TITULAR  
COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA  
PRESENTE.

COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO DE ACUERDO DE LA SCT PARA FIJAR POLÍTICAS SOBRE SERVICIOS DE BANDA ANCHA QUE USAN EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.

Estimado Lic. García Fernández:

YAMIL HABIB ORTIZ, en mi carácter de representante legal de PEGASO COMUNICACIONES Y SISTEMAS, S.A. DE C.V., BAJA CELULAR MEXICANA, S.A. DE C.V., MOVITEL DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEFONÍA CELULAR DEL NORTE, S.A. DE C.V., CELULAR DE TELEFONÍA, S.A. DE C.V., y GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V. (de manera conjunta ("TELFÓNICA MÓVILES")), señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Prolongación Paseo de la Reforma 1200, Piso 18, Col. Cruz Manca, C.P. 05349, en México, D.F., con el debido respeto comparezco para exponer:

Me refiero a los documentos publicados en el Sitio de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el 5 de agosto del año en curso, relativo a las políticas que pretende establecer la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), para diversas bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, mediante el Anteproyecto y el Apéndice que llevan por títulos:

***“ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA POLÍTICA PARA SERVICIOS DE BANDA ANCHA Y OTRAS APLICACIONES EN LAS BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO 902 a 928 MHz; 2,400 a 2,483.5 MHz; 3,600 a 3,700 MHz; 5,150 a 5,250 MHz; 5,250 a 5,350 MHz; 5,470 a 5,725 MHz; y 5,725 a 5,850 MHz”***

***“CONDICIONES DE OPERACIÓN”***

Sobre el particular, manifiesto a nombre de mis representadas la opinión respecto del Anteproyecto y del procedimiento de Manifestación de Impacto Regulatorio (MIR) que la SCT pretende seguir ante la COFEMER respecto de dicho Anteproyecto, en atención a que denota, entre otros puntos, la ausencia de facultades de la unidad administrativa de la SCT que lo elaboró y, al mismo tiempo, evidencia la falta de una adecuada motivación, al no haber considerado, entre otras cosas, la previa Resolución del Pleno de la COFETEL identificada como Acuerdo P/EXT/220705/49 sobre la materia, en apego a sus facultades y atribuciones.

Lo anterior al tenor de los siguientes:

## ANTECEDENTES

- I. Desde hace más de dos años, la industria ha trabajado con la SCT y la COFETEL para encontrar la mejor manera de aprovechar y optimizar, en beneficio del usuario, el uso de las bandas de frecuencias de 902 a 928 MHz (900 MHz); 2,400 a 2,483.5 MHz (2.4 GHz); 3,600 a 3,700 MHz (3.6 GHz.); 5,150 a 5,250 MHz (5.1 GHz); 5,250 a 5,350 MHz (5.3 GHz); 5,470 a 5,725 GHz (5.4 GHz), y de 5,725 a 5,850 MHz (5.7 GHz), a través de las ventajas que ofrecen las innovadoras tecnologías de espectro disperso y modulación digital, que se han desarrollado para operar sin causar interferencia perjudicial y sin reclamar protección, respecto de las atribuciones, asignaciones y autorizaciones previas.
- II. Mediante resoluciones de fechas 24 de septiembre de 1996 y 21 de agosto de 1998, la COFETEL clasificó como bandas de uso libre (BUL), diversos segmentos del espectro radioeléctrico.
- III. La reciente publicación por parte de la COFETEL, en la sección de transparencia de su sitio de Internet de su resolución identificada como Acuerdo P/EXT/220705/49 (Resolución COFETEL-49), aprobada en sesión del Pleno el 22 de julio del 2005, donde clasificó como BUL los siguientes segmentos del espectro radioeléctrico: 900 MHz y 2.4, 5.1 y 5.3; y de uso mixto la de 5.7 GHz.(uso libre y uso determinado); y, en consecuencia, notificó a la Dirección General de Política de Telecomunicaciones (DGPT) de la SCT, para publicar las BUL de conformidad con el Cuadro Nacional de Atribución de frecuencias (CNAF).
- IV. Posteriormente, el 5 de agosto de 2005, la SCT envió, por conducto de su oficial mayor a la COFEMER, la solicitud de exención de la MIR del Anteproyecto elaborado por la DGPT.
- V. El Anteproyecto de la SCT, en su Acuerdo TERCERO, en términos análogos a lo que estableció a su vez la COFETEL al respecto, consideró como espectro de uso determinado a las bandas de frecuencias de 3.6 GHz. y 5.4 GHz.

Se realizan a través de este escrito diversos comentarios al Anteproyecto, con base en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

1. De acuerdo a la fracción XI del Artículo 37 Bis del Reglamento Interior de la SCT (RI-SCT), la fracción VIII del Artículo Segundo del Decreto de Creación y la fracción X del Artículo 15 del Reglamento Interno de la COFETEL, corresponde a dicho regulador, entre otras facultades:

*“Administrar el espectro radioeléctrico y promover su uso eficiente, así como elaborar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias”.*

*“Corresponde al Pleno: .....Aprobar las modificaciones al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias”.*

2. Por su parte, de acuerdo con la fracción III del Artículo 23 del RI-SCT, corresponde a la DGPT, entre otras funciones:

*“...hacer las publicaciones por las que se establezcan BUL de conformidad con el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias”.*

3. Derivado de las dos consideraciones anteriores, se desprende que la facultad de administrar el espectro radioeléctrico y promover su uso eficiente, así como elaborar y mantener actualizado el CNAF, es exclusiva de la COFETEL, en su carácter de ente regulador de las telecomunicaciones en México, por lo tanto la clasificación de BUL se encuentra comprendida dentro de dichas facultades exclusivas de esta última.

Por tal motivo, el Anteproyecto no está en consonancia con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con lo establecido en los artículos 3, fracción I; 5 y 6 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), lo que propicia que el acto administrativo en cuestión esté afectado de nulidad, en términos del artículo 5 de la misma ley.

En este sentido, la SCT debió haber observado las disposiciones obligatorias citadas al emitir el Anteproyecto al que se efectúan comentarios.

4. Asimismo, el Anteproyecto y el procedimiento que la SCT pretende seguir ante la COFEMER, no se ajusta a lo establecido por el artículo 3, fracciones I y VII de la LFPA, ya que, entre otras cosas, tiene un origen irregular sin estar en consonancia con la clasificación de las BUL realizada por la COFETEL en la resolución de esta última.

La disparidad de criterios que acusan las resoluciones de la SCT y de la COFETEL propicia inseguridad jurídica, no solamente a la industria de las telecomunicaciones sino también al gran público usuario, respecto del uso de las BUL; situación que se advierte en lo que atañe a la clasificación de la banda de frecuencias de 5.7 GHz.

Con base en lo anterior, **TELEFÓNICA MÓVILES** considera que la COFEMER no debe emitir opinión respecto del texto de la SCT, hasta que, en su caso, sea modificado y establezca en su texto que la banda de frecuencias de 5.7 GHz. sea BUL.

5. La posición de **TELEFÓNICA MÓVILES**, respecto de la banda de frecuencias de 5.7, va en el sentido de que sea totalmente de uso libre (BUL), esto es, sin dejar pie a que esté sujeta a un régimen mixto (uso libre y uso determinado).

En tal virtud, si el Anteproyecto de la SCT entrara en vigor con el texto actual, específicamente en lo que alude al uso de la banda de 5.7 GHz., ello traería aparejados los siguientes perjuicios:

- a. Se desaprovecharía la banda de 5.7 GHz donde han aparecido desarrollos sustanciales para enlaces de mediano alcance, lo que permite mayores economías de escala. Establecerla como de uso “reservado” implica desperdiciar un recurso muy valioso, que es un bien del dominio público de la Federación, para brindar con él a los usuarios más y mejores servicios a precios asequibles, lo que redundaría en perjuicio de la economía nacional y de los usuarios, porque el valor actual de la banda de frecuencias no va a ser recuperable en el futuro. Por lo que la posible licitación del espectro en comento, solo sería posible mediante la fijación de criterios y condiciones artificiales impuestas por el regulador.
- b. Se inhibe una manera de incrementar la penetración de los servicios de telecomunicaciones y se aísla a México de las tendencias y recomendaciones mundiales.
- c. Se actúa en contra del uso eficiente y óptimo del espectro radioeléctrico recomendado por la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones) y la CITELE (organismo para el Continente Americano en materia de telecomunicaciones).
- d. Al no considerar a la banda de frecuencias en comento como BUL se restringe el adecuado funcionamiento y la competencia en el mercado de servicios de banda ancha, en enlaces que ofrecen cobertura amplia de la manera más económica posible. Lo anterior es negativo porque, a la fecha, las modernas técnicas de espectro disperso y modulación digital resultan más eficientes cuando se emplea la banda completa.
- e. Se afecta la actuación de los agentes económicos productivos del país, principales beneficiados de este tipo de enlaces de banda ancha y mayor velocidad de transmisión, en perjuicio de su competitividad respecto a diversos países tanto competidores como socios comerciales, que gozan y aprovechan el uso de esa banda de manera libre y masiva desde hace varios años. Lo anterior está motivado por el desarrollo, a nivel mundial, de una gran cantidad de dispositivos que son utilizables en dicha banda de frecuencias.
- f. Se hace caso omiso a las peticiones de concesionarios, fabricantes de equipos informáticos y de telecomunicaciones para que esta banda de frecuencias sea declarada BUL.

**TELEFÓNICA MÓVILES** considera inapropiado mantener la banda de frecuencias de 5.7 GHz. como de uso reservado, con la intención futura de licitarla, ya que México, en atención al uso internacional de tales bandas de frecuencias, acordó su designación para aplicaciones Industriales, Científicas y Médicas (ICM), como consta en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

En adición a lo anterior, mis representadas consideran que, de ser licitada la banda de frecuencias de mérito, y dado que a la fecha se han otorgado a título secundario múltiples permisos, autorizaciones y registros para operar en esta banda de frecuencias, el concesionario ganador de la licitación encontraría grandes dificultades para limitar o eliminar interferencias a sus señales. Esto situaría a los concesionarios ganadores de la licitación en una inseguridad jurídica muy marcada en virtud de que, como el propio regulador ha manifestado, no se dispone de

recursos para limpiar esa banda de frecuencias (despejar de usuarios legales e ilegales actuales). Mis representadas han llevado a cabo en la ciudad de México mediciones del espectro radioeléctrico que han arrojado resultados en el sentido de que existe un uso importante de la banda de frecuencias en comento.

Por lo anterior, se reitera que la clasificación como BUL de la banda de frecuencias de 5.7 GHz. permitirá la adecuada convivencia con las asignaciones ICM y con los usuarios legales existentes, mediante el uso de modernas tecnologías digitales que no causan interferencia perjudicial y que no requieren protección de interferencias provenientes de ellos, al igual que ocurre en las bandas de 2.4, 5.1 y 5.3 GHz.

6. Respetar el segmento de 5.7 GHz como BUL, con uso sujeto al cumplimiento de las condiciones técnicas de operación aplicables y al empleo de equipos homologados para que el público en general las pueda utilizar, representa las siguientes ventajas:
  - a. Disponer de una alternativa adicional para enlaces de última milla, a fin de acceder a los servicios de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de la manera más conveniente en banda ancha, con velocidades superiores de transmisión y con mayor distancia de cobertura, de una manera más económica y eficiente.
  - b. El uso de tecnologías de modulación digital y alta inmunidad a la interferencia en versiones mejoradas, como las disponibles actualmente en las bandas de 2.4, 5.1 y 5.3 GHz.
  - c. Aprovechar un recurso escaso para el uso masivo de la población, con importantes economías en tecnologías y dispositivos acordes con la convergencia de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
  - d. Promover la competencia que propicia la diversidad de servicios, que se proveerán con calidad y precios accesibles a los usuarios por no existir un costo del espectro radioeléctrico para los prestadores de servicios.
  - e. No debe existir restricción alguna a la comercialización de los servicios que utilicen las BUL con el fin de que los usuarios finales gocen en diversos lugares los servicios que les proporcionan sus proveedores. Sin embargo, aun cuando no haya costo por las BUL, se deberá prever que las inversiones de infraestructura de telecomunicaciones para que se provean los servicios en determinados espacios o establecimientos deberán ser trasladadas vía tarifas al usuario final.
  - f. Promover la investigación, la innovación, la creatividad y el desarrollo como áreas fundamentales para incrementar el grado de inversión y competitividad de nuestro país.
7. De lo expuesto es factible desprender que no queda claro que el Anteproyecto satisfaga el requisito, evaluado por la COFEMER, consistente en que los beneficios sean notablemente superiores a los costos, principalmente en lo que corresponde a la clasificación del uso de la banda de frecuencias de 5.7 GHz.

8. Por otra parte, respecto de la clasificación del Anteproyecto y de la resolución de la COFETEL de las bandas de frecuencias de 3.6 GHz. y 5.4 GHz. como espectro de uso determinado, mis representadas solicitan que las bases de licitación relativas a estas bandas de frecuencias prevean la circunstancia de limitar la participación de los concesionarios que ya cuenten con concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de 3.4 a 3.7 GHz., para el caso de que no demuestren que han hecho un uso eficiente de las bandas de frecuencias que ya tienen concesionadas y que no entorpezcan las licitaciones respectivas en perjuicio de otros concesionarios interesados en participar y obtener espectro radioeléctrico, ni concentren espectro radioeléctrico con el único interés y propósito de impedir la participación y competencia de otros concesionarios.

A este respecto, en virtud de que actualmente existe una intensa actividad en la fabricación de dispositivos en estas bandas de frecuencias, es de gran importancia para el sector de las telecomunicaciones en México que las mismas sean objeto de licitación en un plazo breve. Ante ello, se propone que dicho plazo para la licitación no supere el 31 de diciembre de 2006.

Por lo antes expuesto, a nombre de mis representadas a esa COFEMER atentamente solicito:

### **PETITORIOS**

- PRIMERO.-** Considerar la posición de **TELEFÓNICA MÓVILES** respecto de la clasificación del uso de la banda de frecuencias de 5.7 GHz. como BUL, a efecto de que el Anteproyecto de la SCT recoja esta característica por los motivos anteriormente expresados.
- SEGUNDO.-** Revisar y pronunciarse acerca del Anteproyecto de la SCT hasta que su texto haya sido adecuado conforme a los comentarios vertidos en el texto de este escrito.
- TERCERO.-** Considerar que las bases de licitación relativas a las bandas de frecuencias de 3.6 GHz. y 5.4 GHz. prevean la circunstancia de limitar la participación de los concesionarios que ya cuenten con concesiones para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de 3.4 a 3.7 GHz., para el caso de que no demuestren que han hecho un uso eficiente de las bandas de frecuencias que ya tienen concesionadas y que no entorpezcan las licitaciones respectivas en perjuicio de otros concesionarios interesados en participar y obtener espectro radioeléctrico, ni concentren espectro radioeléctrico con el único interés y propósito de impedir la participación y competencia de otros concesionarios, y que las licitaciones respectivas se efectúen en un plazo breve.

En atención a lo expuesto, agradezco de antemano la atención que se sirva prestar a este escrito con los comentarios de mis representadas, a la vez que me reitero a su disposición para cualquier duda o información complementaria que necesite.

Sin otro particular, y a la espera de que esa COFEMER tenga en consideración los comentarios de mis representadas, reitero a usted las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Atentamente

Yamil Habib Ortíz

C.C.P. Lic. Jorge Álvarez Hoth, Subsecretario de Comunicaciones de la SCT.  
Lic. Eduardo Pérez Motta.- Presidente de la CFC  
Ing. Jorge Arredondo Martínez.- Presidente de la COFETEL.  
Ing. Salma Leticia Jalife Villalón.- Comisionada de la COFETEL.  
Lic. Abel Hibert Sánchez.- Comisionado de la COFETEL.  
Lic. Clara Luz Álvarez González de Castilla.- Comisionada de la COFETEL.  
Lic. David Quezada.- Coordinador General de Mejora Regulatoria, Servicios y Asuntos Jurídicos de la COFEMER.